Art. 235. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el art. 38.

Art. 236. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

### CAPITULO VIII.

SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE PENAS,

Art. 237. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Art. 238. La sustitución se hará en los casos siguientes: I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia;

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquéllas si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso;

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley;

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 239. Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á

la pena capital la de prisión extraordinaria;

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los arts. 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso quinto, se podrá exigir la caución de no ofen-

der, con arreglo al art. 166.

Art. 240. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas

por sentencia irrevocable.

Art. 241. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º, cuando hayan pasado cinco años contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º, cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas po-

drá hacerla el Ejecutivo:

\*I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranqui-

lidad públicas;

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del art. 43.

Art. 242. En la conmutación de penas se observarán las re-

glas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley;

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el

destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 243. La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la frac. II del art. 182.

Art. 244. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

### CAPITULO IX.

#### EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 245. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 246. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

Art. 247. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la ley

de procedimientos.

Art. 248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Art. 249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Art. 250. La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor, según las circunstancias.

Art. 252. Una vez cumplida la pena de prisión, no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

# TITULO SEXTO.

# Extinción de la acción penal.

### CAPITULO I.

#### REGLAS PRELIMINARES.

Art. 253. La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado;

II. Por amnistía:

III. Por perdón y consentimiento del ofendido;

IV. Por prescripción:

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 254. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. II, III, IV y V del artículo anterior.

### CAPITULO II.

### MUERTE DEL ACUSADO. - AMNISTÍA.

Art. 255. La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 256. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos solamente en los casos en que se puede proceder de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 257. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende

sin perjuicio de la responsabilidad civil.

### CAPITULO III.

# PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

Art. 258. El perdón del ofendido no extingue la acción penal sino cuando reune estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

their suries of the entire povos significal as